

N. 12 97 W

no. VIII - 1768

Juan Vict. Martinez de Lineo = D. Antonio  
Sanz Mexino = D. Ramon de Rivera. Excoivano de  
Camara D. Juan Joseph Toledo de Oficio Proo.

Vol: 60

No : 19

Año: 1768

Auto sobre pedido de cuenta a S.M.

Foj: 8

los por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León  
de Aragón, de las Indias, de Sicilia, de Cerdeña, de  
de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia  
de Galicia de Mallorca, de Sevilla de Sardenia  
de Cordova de Cevega de Murcia de Jaen  
de los Algeveer, de Argierina, de Gibraltar de las  
de las Yslas de Canaria, de las Indias Oxien-  
tales, y occidentales, Y las, y tierra firme del  
Mar Oceano Archiduque de Austria Du-  
que de Borgoña de Brabante, y Milan Conde  
de Arpuzig de Flancia de Tirol, y de Barcelona  
SD Señores de Virreyn y de Molina &c. Al nro  
Reverendo Obispo de la Santa Iglesia Cathe-  
dral de la Ciudad de Paraguaray agüien?

N. 12 97 W

VIII - 1768

Juan Vict. Martínez de Lineo = D. Antonio

Sanz Mexino = D. Ramon de Rivera. Exorivano de  
Camara D. Juan Joseph Toledo de Oficio Prov.  
Real de Ruego, y en cargo para que Vuestro  
Reverendo Obispo de la Santa Yglesia Cathedral  
de la Ciudad de el Paraguay, y Vro Governador  
de ella en la parte que le toca practiquen lo  
contenido en el auto provisto por esta Real  
Audiencia aqui, incerto Conregida = D. Car  
los por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon  
de Aragon, de las Indias, de Jerusalem de  
de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia  
de Galicia de Mallorca, de Sevilla de Sardenia  
de Cordova de Cevega de Murcia de Jaen  
de los Algebrer, de Algezira, de Gibraltar de las  
de las Yslas de Canaria, de las Indias Orien  
tales, y occidentales, Y las, y tierra firme del  
Mar Oceano Archiduque de Austria Du  
que de Borgoña de Brabante, y Milan Conde  
de Arpuz de Flancia, de Cerdeña, y de Sicilia  
Señor de Navarra, y de Molina &c. Al nro  
Reverendo Obispo de la Santa Yglesia Cathe  
dral de la Ciudad de el Paraguay aqui en

Rogamos, y encargamos la execucion de lo que  
de yuro se haça mencion en esta n<sup>ra</sup> Caxta,  
y Provision Real, y avoz el nuestro Governador  
de dha Provincia a quien toca el cumplim<sup>to</sup> de ella,  
salud, y gracia haremos saber, que el nuestro  
Presidente, y oidores de la n<sup>ra</sup> Audiencia, y  
Chancilleria Real que reside en la Ciudad de  
la Plata Provincia de los Charcas del Peru  
revisaron la real Cedula de el thenor  
siguiente = El Rey = con fecha de cinco  
de Abril de mil Setecientos de sessenta  
y quatro se expido la Real Cedula de el  
thenor siguiente = El Rey informado de la  
frecuencia con que en mis Dominios de las  
Indias se cometian homicidios, y otros deli-  
tos, y que no se proveia al con digno casti-  
go por retirarse los delinquentes a los sa-  
grados siendo amparados en ellos por los  
Reverendos Arzobispos, y Obispos, o sus Provisos  
y demas Jueces Eclesiasticos de las res-  
pectivas Diocesis sin permitir la extrac-  
cion de los Reos, que continuada <sup>te</sup> p<sup>er</sup>sona  
las Justicias Seculares con plena justificacion  
del cuerpo del delicto, y por repetido exhorto

98

evacuando se a conceder la licencia para sacar  
los de las Yndias con el pretexto de que en que  
se declarase primero si debia valer o no la in-  
muniidad, y no viendo justo que con esta dilacion  
en se diese lugar a que sabiendo de el Sagrado  
acometera nuevos exesos como sucedia en la  
de fuga, quedasen convalidados sus delitos, y  
burlados los ministros que exerces Jurisdic-  
cion Real tuve a bien prevenir por real Cedula  
la de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y  
Cinquenta a mi Virrey, y demas ministros  
Reales de las Provincias de Nueva España  
los términos en que se haia de entender de  
los Sagrados a los delinquentes, por texo  
semejante hecho a las representaciones  
de mi Real Audiencia de el Reyno de Chile  
como por algunos Governadores de la Améri-  
ca acerca de las competencias que se han su-  
citado sobre el governo assunto de las Ofici-  
tades, y embaxadas que oponen los Obispos  
de la extracción de los reos de el Sagrado pi-  
siendo me digno dar providencia que sirva  
de regla para sacar los dados, y reparar  
que pudiesen ocasionar exesos competencias  
y dilaciones visto con el Consejo de las Indias

Con lo que dixeron mis fiscales, he venido en de-  
clarar conforme a lo prevenido en la citada  
Real Cedula, que sucediendo cometere delitos  
enormes, y gravisimos de la Clase de los que  
por notoriedad, y por sus Circunstancias se  
conoce que son exceptuados de la inmunidad  
y sin perjuicio de lo que a su tiempo, <sup>con</sup> consen-  
timiento de causa se declare sobre esto por  
Jues Competente pueden, y deben las Justi-  
cias Seculares usando de la potestad econo-  
mica, y politica que tienen, y exercen en mi  
real nombre para la publica quietud de  
mis Vasallos perseguir los reos en qual  
quiera parte, y dentro de los del Reyno, a  
donde se refugiaren, no para castigarlos de  
de luego ni cautivarlos extorsion alguna  
sino unicamente para asegurarlos, y evi-  
tar que por su ocultacion o fuga (como ha  
sucedido con frecuencia se que den sin casti-  
go los delitos con perjuicio, y escandalo de la  
republica, y asi mismo he declarado que por  
la extraccion del reo se deve pedir licen-  
cia al Eclesiastico por exco. o ~~licen.~~ <sup>te</sup>  
si lo pidieren la necesidad, y riesgo eminente  
de su fuga pero sin la p<sup>re</sup>vision de manifestar

le la Sumaria ni otra formalidad que  
la Caucion Juratoria que se ofrecera, y se  
dara de q. no se causeña daño ni extorcion al  
guna al delinquente hasta q. por el mismo E-  
clesiastico se declare si deve o no gozar de est.  
Sagrado de la Yglesia que si contra toda razon  
se negare el Juez Ecclesiastico adan la licencia  
que vele pedian deven proceder las Justicias  
a la extraccion del Reo delos lugares Sagra-  
dos adonde se haçian refugiado arregunandolos  
en las Reales Carreter vaso las las mismas  
precauciones de la caucion Juratoria de no  
molestarlos hasta q. se declare si deven gozar  
o no de inmunidad como asi se practica todo  
los referidos en estos Reynos de España, y se  
deve executar en mis Dominios de las Indias  
y en su consecuencia mando a mis Virreyes  
del Peru de la nueva España, y del nuevo  
Reyno de Granada, y a los Presidentes, Audi-  
encias, y Governadores de aquellas Prov.  
y en cargo muy p.  
y a los Revenendos Arzobispos, y Reb.  
y obispos de ellas que observen Cumplan, y guar-

145  
99

den, y hagan Obse<sup>ra</sup> Cumplir, y guardar  
precisa, y puntualm<sup>te</sup> esta mi Real revolucion  
Comunicandola a todos los ministros, sus vassallos  
suyos, a quienes en qualquiera manera tocare  
su Cumplim<sup>to</sup> dada en el Pardo a cinco de Abril  
de mil Setecientos Setenta, y quatro. Yo El Rey  
Por mandado del Rey n<sup>ro</sup> S. Joseph Ignacio  
de Gayeneche. Y habiendome advertido por algu  
nos expedientes, que no se Obse<sup>ra</sup> segun su  
tenor el contenido pre<sup>ci</sup>nta mi real Cedula  
en mis Reynos de la America de que se suscitan  
dudas, y controversias, que perturbaban la buena  
Armonia que deve haver entre las Justicias  
Eclesiasticas, y Seculares en la extraccion de res  
de los Sagrados, he resuelto ~~sea~~ consultada a  
expresado mi Consejo de treinta de Abril de este  
año se Obse<sup>ra</sup> literal, y puntualm<sup>te</sup> su conte  
nido y en su consecuencia mando a mis Virre  
yes de este Reyno de la Nueva Espana, de el nuevo  
Reyno de Granada, y a los presidentes, audiencias  
Gobernadores de aquellas Prov. y Audiencias, y en  
cargo a los muy Rev. Arzobispos, y Rev. Obispos

deellas que obervaren Cumplam<sup>te</sup> quando enij hagan  
obervar Cumplim<sup>te</sup> y quando prevista, y pun- 146  
tualm<sup>te</sup> la preincenta mi real Cedula Comuni- 100  
candola a todos los ministros subalternos vnyos  
aquien en qual quier manera tocaren su  
Cumplim<sup>te</sup> dada en San Yldefonso a primero de  
Agosto de mill Setecientos Setenta y ocho 400  
El Rey = Por mandado del Rey Nro Sr. Nicolas  
de Mollinedo: t<sup>te</sup> de Rubricas = Y haviendose obe-  
decido la real Cedula supra inçerta, berrando  
dada vista de ella al nro fiscal de la dha nra real  
Audiençia quien reponio lo que parece por el  
breve que su tenor sacado a la letra con el  
auto en su razon proveydo es como se sigue: Muy  
Poderoso Señor = El fiscal en vista de la real C<sup>de</sup>  
dula dada en San Yldefonso a primero de Agosto  
de este año pasada de mill Setec<sup>tos</sup> Setenta y ocho proveyo  
enviando el modo con que debien proceder los  
Jueces Reales y Eclesiasticos para expiar a  
los reos de los lugares baguados donde se refugio  
San dice q<sup>te</sup> dha real Cedula en nra repetición  
dela que su vlla q<sup>te</sup> expido en el Pardo a veynte de

Abxil de el año pasado de mil, Setecientos y Setenta y  
y quatro la qual consta serrevivio, y obediencia por esta  
real Audiencia deprimera de A.º de mil Setecientos  
Setenta y Seis. y que a su continuacion a pedimen-  
to de el fiscal se mandaron librar reales Provisiones  
circulares a el muy Rev.º Arzobispo y Rev.º obispos,  
y a el mismo a los Conregidores y Governadores del  
dicho para que cada uno en la parte que le  
corresponde, se arreglase a lo dispuesto en esta  
real Cedula, vigilase a cerca de su puntual, de-  
vido cumplim<sup>to</sup>. Cuyas reales provisiones a pare-  
ce se libraron, Pero no consta de su revivio, de el  
qual se vera dar razon ~~de~~ excusarse de Cama-  
ra, y en caso de no haverle, se haze preciso que  
Vuestra altera mande se vuelvan a repetir  
previniendole a todo, que preciam<sup>te</sup>, onde avi-  
sam de su revivio de dando estas reales Provisiones  
y real Cedula Archivadas, y anotadas en el  
libro que deven tener para este efecto de ma-  
do que en todo tiempo la tengan a la mano para  
proceder conforme a ella en los casos que se sus-  
citan, con a su revision que de lo contrario se an-

Castigados conforme a derecho. plata, y Abril  
diez demil Setecientos Setenta, y nueve. Aze  
vedo. Visto con lo expuesto por el señor fiscal  
repetamos nuevas Reales Provisiones de  
Yuego, y en cargo al Sr. Arzobispo de esta Ciu.  
y demas Señores Obispos del distrito de esta  
real audiencia, con incursion de la real  
Cedula deprimero de Agosto de Setecientos  
Setenta, y ocho para que Comuniquen lo  
mandado por su magestad a sus Provision  
y Vicarios, y afín de que tenga puntual  
Cumplimiento lo reuelto por su magest.  
Cuya intimacion se comete a los Govern  
y Conregidores de las Cabexas donde  
residen dhos Señores Obispos para que  
Cada uno sentada la intimacion, y desvan  
dole al señor Obispo testimonio integro  
de ella, la remita a esta real audiencia  
para que vede quenta a su magd. Y así  
mismo dhos Governadores, y Conregidors  
se quedaran con otro igual testimonio  
154 si que comunicaran a todas las Justicias  
de su distrito, y haxan copias de en sus

147

101

Libros de Cavildos dando quenta de haverlo a  
101  
o Cumplido dentro del termino de la real or-  
denanza; y asi mismo se libraron reales Provi-  
siones Circulares dirigidas a los demas Conde-  
gidos de el distrito de esta real audiencia que  
nes igualmente puestas su obediencia y que  
dando e contextimonio integro la comunicacion  
a los Interiores para que todos queden enter-  
nados de lo determinado por su Magestad, a-  
neglándose de ello en los casos que fueren  
glas reales provisiones originales las de  
volven a esta real audiencia con sus no-  
tificaciones dentro del termino de la ordenan-  
za de sus respectivas Provincias Proveyeron  
y rubricaron el auto de suino los Señores Pre-  
sidentes, y oydores de esta real audiencia es-  
tando presente su Señoria el Sr. D. Juan Vic-  
torino Mancinex de tinez y fueron Jueces  
los Señores Doctores D. Joseph Gualdes y Pino  
D. Antonio Sans Mexino, y D. Ramon de Ré-  
vera, y Peña, oydores en la plaza entera de  
Abril de mil Setecientos Setenta y nueve  
años = D. Sebastian Antonio Foxos En cuya

Conformidad fue acordado, que deviamos man-  
dar dar esta nra Carta y provision real en  
la dha razon y tuvimos lo por bien por la qual  
rogamos, y encargamos al nuestro reverendo  
obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad del Pa-  
raguay, y mandamos al nro Governador de  
ella, que siendo con vertido, o que de ella  
les conete en qualquier manera, que sea  
vean el auto proveido por los dhos nros Pre-  
sidente, y oydores, que devian va incerto, y por  
lo q. les toca lo guarden, cumplan, y executen  
segun su tenor, y forma. Y enora Cumplim.  
Comunique lo mandado por nra real perso-  
na en la real Cedula deprimera de Agosto del  
año pasado de mil Setecientos Setenta, y  
ocho, que asi mismo va incerto, como Pro-  
visiones, y Vicarias, como Provisiones, y Vicarias  
afin de que tenga puntual Cumplim. lo re-  
suelto por ella de que nos nos dexemos por  
bien servidos, y vos el dho nro Govern. de la re-  
ferida Provincia del Paraguay, intimareis  
y notificareis esta dha nra Carta, y Provision  
Real al referido nro reverendo obispo, y venta

148  
102

da la diligencia de la intimacion de fando le testimonio integro de ella, remittiendo la original a la dha nra real audiencia para que ve de cuenta a nra real persona: Y asi mismo vos dha nro Gov. <sup>e</sup> ordeneis con otro <sup>y qual</sup> ~~original~~ testimonio el que lo comunicareis a todas las Juxicias de nuestro distrito haciendo copias la en los libros de Cavildo, dando cuenta de haverlo asi cumplido dentro del termino de la ordenanza de esta dha Provincia. Lo que executareis, y cumpliereis asi precisa, y puntualmente <sup>te</sup> pena de la nra merced, y de quinientos pesos en un año para la nra real Camara vobis de la qual mandamos a qualquiera nra escribano publico, o real, y de un fabro a persona que sepa leer, y escribir, que ante dos testigos o la lea intimo, y notifique, y haciendo la diligencia, que hiciere para que conste, y sepamos como se cumple nro mandado dada en la plata en diez, y nueve de mayo de mil Setecientos Setenta, y nueve años. Yo D. Juan Joseph Toledo escribano de Camara del Catholico Rey Nro Sr. la fize escribir por su mandado

Con acuerdo de su presidente, y oydores  
por el gran Chanciller Registrador Juan  
de Mallavia = Juan de Mallavia = En la Ciudad  
de la Assump.<sup>n</sup> del Paraguay en quatro dias  
del mes de Abril de mil Setecientos, y Setenta años  
El Señor J.<sup>n</sup> Carlos Morphy <sup>te</sup> Cono-  
vel de los reales exercitos de su Magestad  
(que Dios guarde) Governador, y Capitan Ge-  
neral de esta Provincia del Paraguay, ha  
viendo revivido la real Provision anteci-  
dente, la leyó, y en su inteligencia la  
berró, y puso sobre su Cabera, y obediencia de  
vidamente, y con todo rendimiento, y dijo, que  
no obstante haver de antemano revivido  
la Cedula real incerta, y practicada la  
diligencia <sup>publicacion.</sup> ~~de su obligacion~~ de ella, intimacion  
al H.<sup>o</sup> Ayuntamiento, y al muy N.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup>  
Señor Dean, y Cabildo Eclesiastico, como con-  
ta de las respectivas actuaciones de via  
mandar, y manda se haga entodo como por  
su alteza se ordena sin la menor falta  
y lo firmo en su Señoria, de que doy fee. Carlos  
Morphy = Ante mi Juan J.<sup>n</sup> Baran Es-  
crivano publico de Gobierno, y real hacienda

149  
103

En la Assump<sup>on</sup> y Abril siete de mil Setecientos  
setenta años intimé la real Provision an-  
tecedente al Venexable señor Dean, y Cabildo  
Eclesiastico, y su señoria la Obediencia con todo a-  
catamiento, y prometio darle entos Cumplim<sup>tos</sup>  
doy fee= Baran= En la Assumpcion, y Abril dho

publicque en la plaza publica la real Provision  
de vno delante de mucha gente doy fee= Baran  
En la Assump<sup>on</sup> y Abril nueve de mil Setec<sup>tos</sup>

setenta años intimé la real Provision an-  
tecedente al Ill<sup>mo</sup> Cavildo en un ayuntamiento  
to, y la Obediencia, y no se Copio por tener ya  
la misma real <sup>Cedula</sup> en el libro de ellas, y  
haver de quedar copia en Gobierno de ello doy  
fee= Baran= entre. Replones = con = s = y en cargo =  
muy = y qual = de Abril = publicacion = Cedula  
Camentado = y = l = Vale = testado = en = n = las  
s = s = de = y = s = s = a = s = y = de la yntimacion = ori-  
ginal = no vale

Conuenga esta Copia como Real  
Provision original de su contexto, que  
se remite ala Real Audiencia de San  
quas va cuenta, y Verdadera conq

150  
grda y consentado con el dho. Original  
y de mandato del Sr. Gov. y Cap. Gral.  
doy la presente esta Arumpcion del Lara  
quay en diez y siete dias del mes de Septi  
embre de mil setecientos setenta, y mane

Testim. de la Ciudad 104

Oficio. Juan Jth. Barana  
Esc. de Gov. y Cap. Gral.

157